



140

Eje No. 2012-0513

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Acerca de la solicitud allegada por la apoderada demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Sea lo primero recordarle a la apoderada que el emplazamiento había sido decretado desde el auto calendado 6 de noviembre de 2013 (Fl.43), y como quiera que no se han notificados a las partes, es decir no ha vencido el término para proponer excepciones, deberá la parte interesada realizar el emplazamiento en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Es menester recordarle a la gestora judicial, que de conformidad con el artículo 40 de la ley 153 del 1887, los efectos del Decreto 806 del 2020, no son retroactivos; es decir, como la providencia mediante la cual ordenó el emplazamiento fue proferida años antes de la entrada en vigencia del mentado Decreto, deberá regirse el trámite bajo los lineamientos del C. P. C.

Ahora bien, revisadas las diligencias, esta Oficina Judicial evidencia que se cometió un yerro en el auto que milita a folio 98 del expediente, pues se volvió a ordenar el emplazamiento de los ejecutados; en consecuencia, el Juzgado facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., ordena dejar sin valor la citada providencia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.028, hoy 11:2 ABR 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



123

Eje. No. 2012-0543

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutada, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la solicitud de terminación del proceso deprecada por el memorialista, toda vez que no cumple con el requisito previsto en el inciso 3° del artículo 461 del C. G. del P., es decir; no presentó la respectiva liquidación de crédito, mediante la cual le demuestre al Juzgado que efectivamente se encuentra saldada la obligación, más las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.028, hoy <u>1.2 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



71

Eje. 2013-0348

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente la solicitud del demandante y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

DECRETAR, el embargo y retención de las sumas de dineros que por cualquier concepto o depósitos en cuenta de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado JAIME ANDRES AREVALO GOMEZ, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y FALABELLA.

Respecto de los demás bancos, debe recordarse que ya había sido decretado el embargo y retención de la sumas de dinero en dichas entidades.

Limitando la medida a la suma de \$ 75.400.000,00.

Para llevar a cabo la anterior medida se librara **OFICIO** al Jefe de Cuenta, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a éste Despacho ante la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario Sucursal Chía No. 251752041003.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.028, hoy 12 ABR 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



238

Eje. No. 2014-0581
C. Medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por la parte demandante, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1.- Por ser procedente lo solicitado, se ordena que por secretaría se libre oficio dirigido a cada uno de los propietarios y/o residentes de los inmuebles relacionados en el auto que milita a folio 65 del C.2., informándoles que deberán consignar los dineros por cuenta de las cuotas de administración a éste Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario Sucursal Chía No. 251752041003

El límite de la medida cautelar será de \$23.481.359.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.028, hoy 12 ABR. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 10 de marzo de 2021 (Fl. 198 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Realiza la recurrente un breve resumen de las actuaciones adelantadas al interior del proceso, y afirma que no ha debido decretarse la terminación del proceso sin previamente ordenarse la actualización del crédito.

Indica que a pesar de existir una liquidación de crédito en firme, el Juzgado no advirtió la existencia de un posible pago total de la obligación, motivo por el cual se entiende que el proceso debe seguir adelante.

Comenta que en el presente asunto, no se cumplen las disposiciones contenidas en el artículo 461 del C. G. del P., y que el Juzgado no puede de manera oficiosa terminar el proceso, y trae a colación una Sentencia proferida por el Juzgado 1° de Familia de Zipaquirá.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".²

Revisados los argumentos de la apoderada y las actuaciones adelantadas al interior del expediente, de entrada advierte el Despacho que el recurso formulado por la apoderada no prosperará, como se expondrá en las siguientes líneas.

Contrario a lo manifestado por la estudiante QUIÑONES NIÑO, si existe una actualización de crédito, la cual fue presentada por el demandado y que por estar conforme a derecho fue aprobada por esta judicatura mediante auto que milita a folio 190 del C.1.

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



Decantado lo anterior, es preciso señalar que como bien lo manifiesta, en el presente asunto solo se persigue el cobro de las cuotas de alimento hasta que el demandante cumplió la mayoría de edad; esto es, hasta el 17 de mayo de 2018, pero como se puede observar en el informe de títulos del Banco Agrario, al demandado se le siguieron realizando descuentos por la medida cautelar y el demandante sin ningún reparo siguió cobrando esos dineros.

Véase que desde el mes de junio de 2018 hasta el 16 de octubre de 2019 (fecha del último descuento), al demandante se le entregaron \$2.163.818., dineros con los cuales se cubre en su totalidad no solo la obligación perseguida, sino además las costas procesales que ascienden a \$433.421.

Conforme a lo expuesto, se aclara que el Juzgado decidió terminar el proceso por pago total de la obligación, debido a que en la actualización de la liquidación de crédito presentada por el señor ANTE GUZMAN, que valga recordar no fue controvertida por la parte ejecutante, se comprobaba que la obligación alimentaria se encontraba al día, existiendo inclusive saldos a favor. Así mismo, respecto de la presentación de los comprobantes de pago, se le recuerda al memorialista que en este asunto los mismos no son requeridos, debido a que los dineros embargados se encuentran a órdenes de esta Oficina Judicial por cuenta de una medida cautelar.

Finalmente en cuanto al pago de las costas procesales, como ya se advirtió con anterioridad, las mismas se entienden saldadas, puesto que el demandante siguió recibiendo dineros que no le correspondían, debido a que a la fecha no ha logrado acreditar su calidad de estudiante. Por tal razón, si se hace una breve operación aritmética, es ostensible que las costas que ascendían a \$433.421., ya fueron pagadas con los dineros que fueron reclamados por el demandante y que en todo caso no le correspondían, que suman \$2.163.818.

Con lo esbozado es claro, que esta Dependencia Judicial no terminó caprichosamente el proceso por pago total de la obligación, sino por cumplimiento de los requisitos que contempla el **inciso 2° del artículo 461 del C. G. del P.**

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

MANTENER el auto calendarado 26 de febrero de 2021 (Fls. 101-106 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.28, hoy	11:2 ABR. 2021
	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



214

Eje A. 2015-0777

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Se reconoce personería procesal a la estudiante LAURA VALENTINA QUIÑONES NIÑO en calidad de representante judicial del demandante JAROL EMERSON ANTE ROMERO, teniendo en cuenta que fue aportada la acreditación como estudiante de consultorio jurídico de la U. de la Sabana (fl. 202)

NOTIFIQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.28, hoy **12 ABR. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



166

Eje. No. 2017-081

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, devuelto por la Inspección Sexta de Policía, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50N-20520160, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

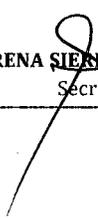
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.028, hoy 10.2 ABR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



522

Eje. No. 2017-0518

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Allegada la aclaración solicitada por este Despacho mediante la providencia de fecha 9 de febrero de 2021 (Fl.107), respecto de los linderos y ubicación del predio, procede esta judicatura a darle trámite al avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula N°50N-20746186, de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, en consecuencia; SE DISPONE:

Dar traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** del avalúo allegado por la parte demandante, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.028, hoy 02 ABR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



223

Eje. No. 2017-0518

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, devuelto por la Inspección Sexta de Policía, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50N-20746186, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por notación en ESTADO No.028, hoy <u>12 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

SR.



SA

Eje. No. 2018-039

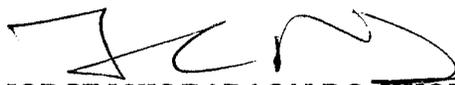
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora (Fl.53 C.1) y con fundamento en el Art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado CARLOS ANDRES PLAZAS DIAZ como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial a al abogado JUAN SEBASTIAN MORENO BEJARANO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.028, hoy 12 ABR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



107

Eje. No. 2018-0120

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Obsérvese que la parte ejecutante solicitó el decreto del interrogatorio de parte de la demandada, prueba que resulta inoficiosa, máxime si se tiene en cuenta que no logró identificar el lugar de domicilio o dirección donde notificar a la sociedad ejecutada, motivo por el cual se encuentra representada por un curador ad – litem.

En cuanto a la denominada declaración de parte de su poderdante, este medio probatorio es ostensiblemente impertinente, inconducente e inútil, pues debe recordarse que las partes no se encuentran facultadas para interrogar en audiencia a sus representados, pues para ello cuentan con el escrito correspondiente (en este caso el escrito demandatorio), en el cual consignan todas aquellas manifestaciones o afirmaciones de sus clientes.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.028, hoy 12 ABR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



MS

Eje. 2018-0208

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 26 de febrero de 2021 (Fls. 101-106 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Realiza el recurrente un resumen de las actuaciones adelantadas al interior del proceso, manifestando que el Juzgado en la sentencia de este asunto, resolvió declarar no probadas las excepciones formuladas.

Afirma que la liquidación de crédito por él presentada, si contenía errores, pero que la elaborada por el Juzgado también, debido a que esta última se basó en la liquidación que presentó el recurrente.

Indica que la liquidación de crédito se debe realizar conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y allega una nueva liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".²

Revisados los argumentos del apoderado, y analizada la liquidación de crédito elaborada por esta Dependencia Judicial, debe advertirse de entrada, que el recurso de reposición presentado no prosperará, como pasará a exponerse.

Alega el recurrente que la liquidación debe realizarse sin tenerse en cuenta los abonos efectuados por la parte ejecutada, puesto que así se hizo en la sentencia proferida en este asunto, motivo que llevó al Juzgado a declarar no probadas las excepciones presentadas.

Ahora bien, debe aclarársele al recurrente que el hecho de que no hayan sido declaradas probadas las excepciones, no implica que al momento de realizar la liquidación de crédito

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



no deban ser tenidos en cuenta los pagos que aunque tardíos, si realizó la parte ejecutada, pues existen unos recibos de pago expedidos por la inmobiliaria que militan a folio 58 al 61 del C.1, con los cuales se puede comprobar que efectivamente si se efectuaron los pagos por concepto de cánones de arrendamiento.

Es preciso manifestarle al apoderado, que no se declararon probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución, porque a pesar de realizar los pagos, en los recibos antes citados, se evidenciaba que la parte demandada los realizaba extemporáneamente; por ello, se concluyó que si existió un incumplimiento a las clausulas contenidas en el contrato base de la presente ejecución, lo que legitimaba además a la inmobiliaria a cobrar la cláusula penal.

Finalmente, y respecto de la liquidación de crédito realizada por esta Judicatura, es preciso señalar que se imputaron los pagos realizados por los demandados, en los términos que ordena el Código Civil Colombiano, y en la misma se liquidaron los meses por el valor indicado tanto en el mandamiento de pago, como en el auto que lo corrigió.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER el auto calendado 26 de febrero de 2021 (Fls. 101-106 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- SE NIEGA por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de ÚNICA INSTANCIA por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., "... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia ..." (Subraya el Juzgado).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.28, hoy <u>2 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



55

Eje. No. 2018-0218

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud que milita a folio 53 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por el término de 3 meses, contados a partir del 5 de abril del 2021, conforme lo acordado por las partes en el memorial que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.
- 2.- CONTRÓLESE por secretaria el término señalado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.028, hoy <u>09 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por la parte ejecutante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Solicita el Banco demandante se revoque la providencia calendada 27 de mayo de 2019, y en su lugar se adicione el mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2018, puesto que considera que con la mentada providencia se exige nuevamente la carga de notificar a la parte demandada.

Analizados los argumentos expuestos por la apoderada, de entrada debe advertirse que no se accederá a su petición. Obsérvese que mediante el presente memorial solicita una revocatoria de una providencia que de ningún modo se profirió en contra de los preceptos legales. Ahora bien, si no estuvo de acuerdo con las disposiciones contenidas en la providencia objeto de la controversia, contó con los recursos que la Ley Procesal establece, para recurrir el auto, y no esperar casi 3 años para presentar un memorial en el cual informa su descontento con la orden de notificar nuevamente a la parte ejecutada.

Es preciso señalar que la adición al mandamiento no procede, puesto que dicha actuación conforme al artículo 287 del C. G. del P., ha debido solicitarse dentro de la ejecutoria del mandamiento de pago calendado 11 de mayo de 2018, pero como puede corroborarse en el expediente, la parte actora nunca se dio cuenta del yerro cometido y fue solo hasta que el Despacho se pronunció que quedó subsanado el error.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en 12 ABR. 2021</p> <p>ESTADO No.028, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



128

Eje GR No. 2018-0261

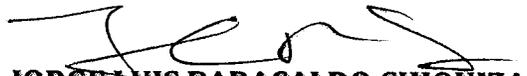
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado y con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al Dr. LUIS HERIBERTO GUTIERREZ PINO, quien actuaba como apoderado de la sociedad demandante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo (Fl.127); decisión comunicada al poderdante.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.028, hoy **12 ABR. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



213

Eje No. 2018-0348

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por el curador designado, Dr. EDGAR RODRIGUEZ MENDEZ, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Se requiere a la profesional del derecho para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación que por auto se haga de esta providencia, allegue constancia expedida por cada uno de los Despachos que menciona en su escrito, en el cual se acredite que los procesos en los que funge como curador, se encuentran actualmente activos.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.028, hoy <u>12 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



Eje No. 2018-00380

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (09) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el apoderado del demandante Dr. IVONNE AVILA CACERES, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 49 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA **contra** JULY ESTEFANIA ORJUELA CAJICA y MIGUEL MAURICIO CAJICA RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.28, hoy 12 DE ABRIL DE 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

Por ser procedente la solicitud visible a folio 25 C.1 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020; SE DISPONE:

ORDENAR, que por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y se emplace a JAIRO ENRIQUE CORREDOR GARZON y XIOMARA ASTRID OVALLE ESTUPIÑAN; para que dentro del término de QUINCE (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago, calendaro 12 de septiembre de 2018, así como del auto que lo corrigió de fecha 22 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.028, hoy <u>12 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



22

Eje. No. 2018-0471

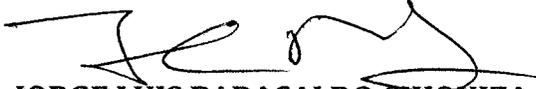
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora (Fl.21 C.1) y con fundamento en el Art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado CRHISTIAN ANDRES PINTO GONZALEZ, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial a al abogado ALEXANDER MORALES BOTACHE, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.029, hoy **12 ABR. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



60

Eje. No. 2018-0611

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.59 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.028, hoy 11:2 ABR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



351

Pertenencia N° 2018-0623

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá, SE DISPONE:

1.- Obedézcase lo dispuesto por el Superior.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de Medios de Prueba en el escrito de demanda (fl. 277-278)

2.- INSPECCIÓN JUDICIAL

Fijar a la hora de las 10:00 AM del día VEINTINUEVE (29) del mes ABRIL del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en los términos previstos en el numeral 9 del artículo 375 del C. G del P., en la cual se verificarán los hechos constitutivos de la posesión invocada.

La parte interesada deberá garantizar los protocolos de bioseguridad para el personal que acuda a la diligencia. Además de la comparecencia de los testigos a fin de evacuar la prueba correspondiente.

3.- DICTAMEN PERICIAL

Ordenar a la parte demandante que en el término de diez (10) días, aporte dictamen pericial elaborado por topógrafo, ingeniero civil o arquitecto debidamente matriculado en el cual se señale:

- Ubicación del predio de mayor extensión y sus linderos con medidas y nombres de colindantes.
- Determinación del área restante una vez descontadas las áreas enajenadas conforme el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50N-20033636 anotaciones 2, 3 4.
- Localización del predio que se pretende usucapir, con relación exacta a lo pretendido en la demanda.
- Determinación de los linderos, área y colindantes del predio a usucapir.



La persona que rinda el trabajo pericial deberá estar presente el día de la diligencia de inspección judicial.

4.- TESTIMONIOS

Dentro de la diligencia de inspección judicial se recibirán los testimonios de las personas solicitadas en el libelo, así como de cualquier tercero que el Despacho estime pueda rendir declaración sobre la posesión alegada.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la demandante.

En caso de inasistencia a la audiencia, se impondrán las sanciones legales contempladas en el precepto 372 del estatuto procesal general. Esta se realizará de carácter presencial y se dará inicio en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 12 ABR. 2021 ESTADO No.028 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



62

Eje. No. 2018-0642

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la parte ejecutante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Oficiese al Administrador y/o representante legal de HAPPY SLEEP para que sirva informar el trámite dado al oficio N° 1668/2019, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a la orden judicial será acreedor de la sanción contenida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.028, hoy <u>9 de abril de 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



5

Eje. No. 2018-0642
I. Nulidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud dirigida a sancionar a la contraparte por no haber remitido copia de la liquidación de crédito, es preciso informar al petente que no se accederá a su prerrogativa debido a que si se revisan las actuaciones adelantadas en el expediente, el abogado PINEDA MONROY tampoco ha cumplido con el deber contemplado en el artículo 78 del C. G. del P., pues no ha remitido copia de sus memoriales a la parte demandante. Obsérvese que tampoco remitió copia de la presente solicitud de sanción al gestor judicial que representa a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.028, hoy 12 ABR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria



SR.



38

Eje. No. 2019-039

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las documentales allegadas a folios 25 al 38 C.1., que dan cuenta de la subrogación legal (artículo 1959 C.C.), SE DISPONE:

1.- ACEPTAR la subrogación parcial de BANCOLOMBIA S.A., al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) de las obligaciones aquí ejecutadas hasta el monto de \$39.983.790, con relación al pagare N° 3370086447.

2.-TENER como subrogado parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

3.- ACEPTAR LA CESIÓN DE DERECHOS del CEDENTE que hace la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", ahora cesionario.

4.- En consecuencia de lo anterior téngase como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA".

5.- Se reconoce personería jurídica a la sociedad GLOBAL IURIS ASESORES LTDA como apoderada del cesionario, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.- NOTIFÍQUESE a la parte demandante en la forma establecida en el Código Civil, en firme ingrese al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.028, hoy 12 ABR. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



37

Ejecutivo singular No. 2019-00169

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (09) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fol. 36 cd. 1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.28, hoy 12 DE ABRIL DE 2021 08:00 a.m.

LORENA STIERA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S



27

Ejecutivo singular No. 2019-00211

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (09) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.28, hoy 12 DE ABRIL DE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendaro 9 de febrero de 2021 (Fl. 30 C.1), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.
- 3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales “f” y “g” del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.
- 4.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

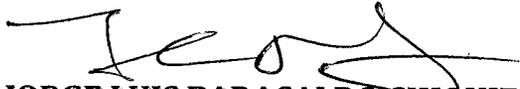


5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.028, hoy <u>12 ABR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



34

Eje. 2019-0267

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al memorial de sustitución allegado (Fl. 32 C.1.), SE DISPONE:

RECONOCER personería judicial al profesional del derecho Dr. YORDI AGUDELO ESPITIA, quien obra en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
- 2 -

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
12 ABR. 2021
ESTADO No.028 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



164

Eje A. No. 2019-0331

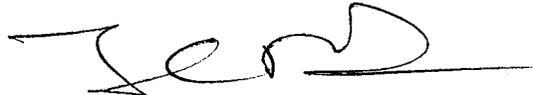
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

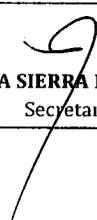
Respecto del memorial allegado por la apoderada demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante, debido a que no se allegaron los respectivos soportes de las sumas de dinero por conceptos de educación y salud. Recuérdese que estos rubros deben ser pagados por partes iguales, y no se determinó un monto fijo, sino lo que se acredite.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.028, hoy <u>12 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



40

Pago Directo No. 2019-351

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante (Fl.38), el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado en la que informa que ha llegado a un acuerdo con el demandado, puede concluirse que el objeto de la presente acción ha sido superado, en consecuencia se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía.

RESUELVE:

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

TERCERO.- ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

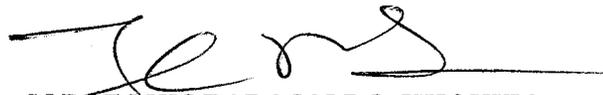
CUARTO.- ORDENAR LA CANCELACIÓN de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas HFO-544. Oficiese por secretaría.

QUINTO.- ORDENAR, el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, como quiera que el solicitante manifestó que ya realizó el pago de la obligación.

SEXTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.028, hoy <u>12 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



17

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2019-00375

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (09) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el apoderado Dr. OSCAR JAVIER VELASQUEZ PINTO (Fol. 46), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo hipotecario, instaurado por EDUARDO ERNESTO SAAB AVILA **contra** DIEGO ARMANDO LOZANO RONDON, por pago total de la obligación.

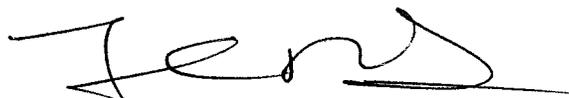
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles al ejecutado.

TERCERO.- ORDENAR El desglose de los documentos presentados como base de la ejecución y su entrega a la parte demandada con las constancias respectivas.

CUARTO.- Toda vez que el memorial solicita la terminación por cuanto la obligación fue **TOTALMENTE CANCELADA** se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 366-18175** Líbrese exhorto al notario respectivo.

QUINTO Archívese la actuación y descárguese de la actividad para efectos estadísticos dentro de los procesos SIN SENTENCIA-

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

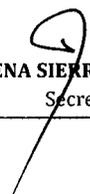


28

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.28, hoy 12 DE ABRIL DE 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



23

Eje. No. 2019-0409

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Observadas las presentes diligencias y en vista de que el proceso se suspendió a solicitud de la partes, hasta el 18 de marzo del 2021 (Fl.22 C.1) y pese a que vencido el término el ejecutante no ha manifestado nada al respecto, SE DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, informe si va a continuar el proceso; so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

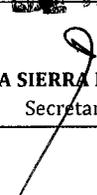
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.028, hoy 11.2 ABR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



39

Eje. No. 2019-0545

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resaltarse el hecho de que las partes únicamente solicitaron el decreto de pruebas documentales, motivo por el cual este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.028, hoy **11:2 ABR. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



42

Eje No. 2019-0565

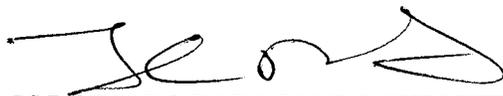
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

MARIA MERCEDES TORRES DELGADO curadora Ad-Litem de la demandada HEIDY MARCELA GONZALEZ ARDILA, tomó posesión del cargo el 17 de marzo de 2021 (Fl. 39 C.1), presentando en tiempo escrito de contestación de demanda, en el cual se formulan excepciones de mérito, en consecuencia el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Una vez integrado el contradictorio, se correrá traslado de las excepciones que hayan sido presentadas oportunamente.
- 2.- Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$95.000. La parte actora acredite su pago.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.028, hoy <u>12 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



25

Eje. No. 2019-0584

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Agréguense a los autos el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, devuelto por la Inspección Sexta de Policía, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50N-20320614, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

La parte demandante deberá promover la notificación del auto de mandamiento de pago, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.028, hoy <u>02 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

SR.



29

Eje. No. 2019-0637

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

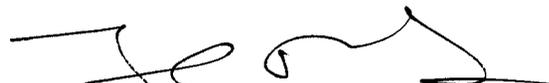
Respecto de la solicitud que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Por ser procedente lo solicitado, es del caso aceptar las direcciones físicas y electrónicas aportadas por el apoderado actor en el escrito que milita a folio 26 del C.1., para notificar al demandado JEISSON ALEXANDER ARCINIEGAS DIAZ.

De otra parte, se requiere al abogado RENZO MIGUEL RICO SIERRA, para que en lo sucesivo se abstenga de remitir dos veces el mismo memorial por correo electrónico, debido a que estas acciones congestionan el correo institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.028, hoy 02 ABR. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



109

Pertenencia. No. 2019-0719

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Cumplido con lo establecido en el artículo 108 en concordancia con el inciso final del numeral 7° y el numeral 8° del artículo 375 del Código General del Proceso se DISPONE:

DESIGNAR, a NELSON ENRIQUE ALDANA VARGAS¹, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem, representando en el presente proceso a las personas indeterminadas.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. **ENVÍESE TELEGRAMA.**

De otra parte, una vez verificado que en la anotación N° 10 del certificado de tradición del inmueble, se consignó de manera errónea que la medida cautelar fue decretada por el Juzgado 3° civil municipal de **Bogotá**, se ordena oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá - zona norte, para que sirva corregir el mentado error mecanográfico.

Hasta que no se encuentre subsanado este error, no se fijará fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.028, hoy <u>12 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

SR.

¹ Expediente 2020-393



2)

Eje. 2019-0784

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la notificación, debido a que si bien es cierto el apoderado demandante manifiesta que la efectuó bajo los parámetros contemplados en el Decreto 806 del 2020; también lo es, que de los documentos aportados no logró acreditar la fecha de recepción del correo o si fue leído por el destinatario, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 8 del citado Decreto.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 12 ABR. 2021 ESTADO No.028 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



85

Eje A. No. 2019-0790

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Observada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

No tener en cuenta la liquidación de crédito allegada (Fls. 82 – 83 C.1), ya que no se realizó conforme a lo ordenado en la Sentencia calendada 11 de febrero de 2021. Debe recordársele al ejecutado que dentro de la providencia citada el Despacho realizó la operación aritmética para determinar cuáles eran las sumas adeudadas por el demandado, para así establecer si se accedían o no a las excepciones planteadas. Igualmente en el numeral segundo de la Sentencia se ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas en la parte motiva de la misma.

Ahora bien, el Despacho se percata de que el apoderado no tuvo en cuenta los valores que ya habían sido determinados por el Juzgado a través de la liquidación efectuada en la providencia mentada; por ello, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P., SE DISPONE:

MODIFICAR la liquidación presentada por la parte demandante, estableciendo que lo adeudado por la parte demandada es la suma de:

- **DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.113.600)**, por concepto de saldo de mercado de los meses de junio 2019 a enero de 2020.
- **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)**, a título de vestuario.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.028, hoy 12 ABR. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



19

Eje. No. 2020-002

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la parte ejecutante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Oficiese al Administrador y/o representante legal de VECTOR GROUP ARQUITECTURA S.A.S., para que sirva informar el trámite dado a los oficios N° 0127 y 1809 del 2020, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a la orden judicial será acreedor de la sanción contenida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.028, hoy 12 ABR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



34

Eje. No. 2020-020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el folio con Matrícula Inmobiliaria No. 118-4325, SE DISPONE:

DECRETAR el secuestro de la CUOTA PARTE del citado inmueble, para tal efecto SE COMISIONA, a los Juzgados Municipales Promiscuos de Salamina – Caldas (Reparto), para la práctica del Secuestro del Inmueble de propiedad de la demandada GUSTAVO ALZATE RESTREPO.

El comisionado tiene amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios.

LÍBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

El interesado deberá aportar los linderos actualizados del bien a secuestrar y anexarlos al despacho comisorio.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.028, hoy <u>12 ABR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR



5 /

Monitorios. No. 2020-060

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante no presentó la caución en los términos determinados en los autos que militan a folios 2 y 4 del C.2.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.028, hoy 12 ABR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



114

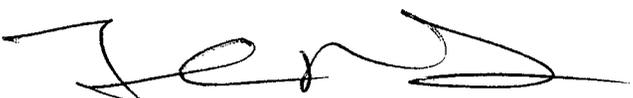
Verbal. 2020-0110

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La demandada CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA, se notificó conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, del auto admisorio de la demanda, presentando en tiempo escrito de contestación y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

- 1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Art. 370 C. G. del P.).
- 2.- SE RECONOCE, a la Dra. PAULA ANDREA RADA PINZÓN, como apoderada judicial de la Corporación demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
10/2 ABR. 2021
ESTADO No.028 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



58

Eje. No. 2020-0230

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

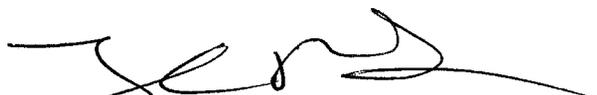
Agréguese a los autos el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, devuelto por la Inspección Sexta de Policía, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20798612, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

De otra parte, presentado Avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20798612, de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

1.- Dar traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** del avalúo allegado por la parte demandante, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.028, hoy <u>11:2 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



28

Restitución I No. 2020-0239

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

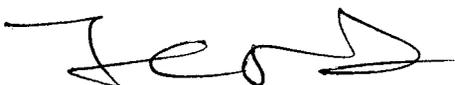
Sobre la solicitud presentada por el apoderado demandante, el Despacho emite pronunciamiento como sigue:

Evidenciándose que la liquidación de costas fue elaborada por el Juzgado el pasado 21 de enero de 2021 y aprobada mediante auto calendado 26 de enero de 2021, y que la diligencia de secuestro se realizó el 9 de marzo de 2021, en la cual se dejó constancia de que fueron pagados los honorarios del secuestro, resulta procedente la actualización de costas solicitada y por ello, se ordena a secretaría realizarla.

En cuanto a las agencias en derecho, esta Oficina Judicial considera que la suma de dinero determinada en la sentencia calendada 14 de enero de 2021, se ajusta a derecho y comprende todas aquellas actuaciones realizadas por el gestor judicial, inclusive las relativas a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.028, hoy 11.2 ABR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Restitución I No. 2020-0239

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

El anterior Despacho Comisorio diligenciado por la Inspección Sexta de Policía de Chía, respecto del embargo de bienes muebles y enseres decretado por esta judicatura, agréguese a los autos y forme parte integral del expediente.

Se pone en conocimiento de las partes para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

Requírase a secuestre para que dentro de los 5 días siguientes presente un informe de su gestión.

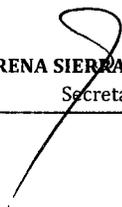
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.028, hoy 12 ABR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



11

Eje. No. 2020-0250

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Efectuando una revisión de las diligencias, encontramos que se cometió un error involuntario en el auto de mandamiento de pago, dado que no se incluyó a la otra demandada señora DOLLY ALZATE CASTRO para la orden de apremio.

Por lo tanto y conforme al artículo 286 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE:

Corregir el auto de mandamiento de pago calendado 12 de agosto de 2020, en el sentido de incluir como demandada a la señora DOLLY ALZATE CASTRO,

En lo demás la providencia permanece incólume. Notifíquese esta providencia de la misma forma que el auto que se corrige.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.028, hoy 12 ABR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



129

Eje GR. No. 2020-0251

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por la parte ejecutante, el Despacho; DISPONE:

Téngase por notificada a la demandada CLAUDIA JANETH CIRO BEDOYA conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., persona que dentro del término que la Ley le concede no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno. (10/feb/2021 notificación Fl.116 C.1).

Ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.028, hoy <u>12 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



18

Eje GR No. 2020-0269

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el apoderado del demandante Dr. SERAFIN SANCHEZ ACOSTA, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 47).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurad por DIEGO FERNANDO GARCIA ABRIL **contra** HECTOR HELI SANCHEZ SANCHEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

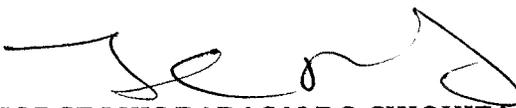
TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 176-85062, teniendo en cuenta que se está afirmando que las obligaciones entre las partes están saldadas. Líbrese exhorto.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.028, hoy <u>12 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



99

Verbal. 2020-0393

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La demandada CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA, se notificó conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, del auto admisorio de la demanda, presentando en tiempo escrito de contestación y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

- 1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Art. 370 C. G. del P.).
- 2.- SE RECONOCE, a la Dra. PAULA ANDREA RADA PINZÓN, como apoderada judicial de la Corporación demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.028 hoy <u>11.2 ABR. 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría
--

SR.



AA

Ejecutivo No. 202-0427

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue la factura del Servicio de Energía del periodo de Febrero a Marzo de 2021, con su correspondiente pago.
- 2.- Excluya la pretensión No. 4, por cuanto estamos frente a un proceso ejecutivo y en el mismo no proceden las condenas por daños materiales.
- 3.- Aclare la pretensión No. 5, por cuanto la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Fol. 145 C. Restitución), no coincide con la suma peticionada en la misma.
- 4.- Explique cómo aplicaría la compensación de acuerdo a lo resuelto en la Sentencia de fecha 16 de Febrero de 2021, realizando la operación aritmética correspondiente sobre cada uno de los rubros peticionados.
- 5.- Reformule los intereses moratorios solicitados y de aplicación al artículo 1617 del Código Civil.
- 6.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese

El señor Juez,

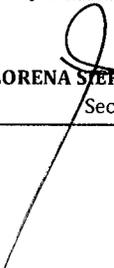

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.028, hoy 1.2 ABR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



158

Ejecutivo No. 202-0427

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

El anterior Despacho Comisorio diligenciado por la Inspección Sexta de Policía de Chía, respecto de la entrega decretada por esta judicatura, agréguese a los autos y forme parte integral del expediente.

Se pone en conocimiento de las partes para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.028, hoy 02 ABR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



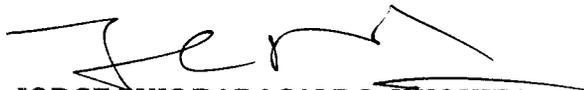
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

Respecto del memorial presentado por el apoderado ejecutante (Fls. 17-22 C.1), el Despacho; DISPONE:

- 1.- Téngase por notificado a la demandada JESSICA CONSTANZA BERNAL CAUCALI conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, persona que dentro del término que la Ley le concede no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno. (02/feb/2021 notificación Fl.17 reverso).
- 2.- Ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.028, hoy <u>12 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



8

Eje a. No. 2020-0509

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada demandante (Fls. 6-7 C.2); SE DISPONE:

PREVIAMENTE a dar trámite a la solicitud, se requiere a la parte demandante para que acredite el trámite dado al oficio N°0564/2021, por cuanto no se allegó copia del mismo con la constancia de radicado y/o recibido por la entidad competente. Así como tampoco obra en el expediente respuesta alguna de la empresa.

Así mismo, se le requiere para que aclare porque solicita **nuevamente** el decreto del embargo de salario que devengue el demandado en la empresa ARTECOM.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.028, hoy **12 ABR 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



20

Eje. No. 2020-0533

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Por ser procedente lo solicitado, es del caso aceptar la nueva dirección electrónica aportada, la cual es: pmayorga2@unab.edu.co, para notificar a PEDRO LUIS MAYORGA MANRIQUE

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.028, hoy **12 ABR. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



24

Eje No. 2020-00536

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (09) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el apoderado del demandante Dr. DONNA XIOMARA LOPEZ PRIETO, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 23 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A contra ALLENDALE S.A.S, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.28, hoy 12 DE ABRIL DE 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S



42

Restitución I. 2021-004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- los demandados HUMBERTO CORTES VILLANUEVA y FLOR EUGENIA COBOS MUÑOZ, presentaron a través de apoderado, contestación de la demanda dentro del término que la ley les concede, y dentro de la misma formularon excepciones de mérito.

2.- DAR traslado al demandante por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (artículo 391 del Código General del Proceso).

3.- SE RECONOCE al Dr. CARLOS TRIVIÑO AGUIRRE, como apoderado judicial de los dos demandados, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

Advertir a la parte demandada que los pagos de los canones de arrendamiento que se causen dentro del proceso, deberán cancelarse a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, conforme al inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
14:2 ABR 2021
ESTADO No.028 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Pago Directo No. 2021-00080

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (09) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante (Fl.34), el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada en la que informa que ha llegado a un acuerdo con el demandado, puede concluirse que el objeto de la presente acción ha sido superado, en consecuencia se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

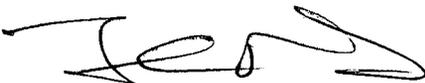
TERCERO.- ORDENAR LA CANCELACIÓN de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JMK-965. Oficiese por secretaría.

CUARTO.- No hay lugar a ordenar desglose alguno, dado que no existen documentos originales arrimados.

QUINTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.28, hoy 12 DE ABRIL DE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S

Pertenencia. No. 2021-0121

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendarado dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), véase que de los anexos aportados no se allegó documento solicitado en el numeral N° 3 de la mentada providencia; es decir, el certificado catastral del predio objeto de la presente demanda.

Es preciso señalar que si la parte demandante había solicitado dicho documento ante la Alcaldía Municipal de Chía, ha debido esperar hasta obtener el documento, para presentar la demanda, recuérdese que para determinar la competencia de este tipo de procesos, es necesario conocer el valor catastral de los inmuebles, más cuando dentro del contenido de la escritura pública aportada, el avalúo catastral supera el límite de la menor cuantía (fl 32)

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.028, hoy <u>12 ABR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



21

Interrogatorio N° 2021-0123

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud presentada por la parte convocante; SE DISPONE:

1.- SEÑALAR, la hora de las 10:00 AM, del día CUATRO del mes de MAYO del año en curso, para llevar acabo el interrogatorio de parte.

Efectúese la citación al absolvente en la forma establecida en el artículo 200 en concordancia con el 183 del Código General del Proceso, o conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en todo caso deberá aclarar por medio que norma realizará la notificación.

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme se estableció en el auto próximo anterior.

Por lo tanto se reiteran las advertencias respecto de la creación y remisión del link correspondiente y la acreditación preliminar de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por
anotación en

ESTADO No. 028 hoy **11.2 ABR 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



42

Sucesión No. 2021-0133

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que en el auto inadmisorio, se solicitaron los Registros Civiles de Nacimiento de ANA TULIA ROJAS (Q.E.P.D.), GILMA BUENO ROJAS y JOSE LEONARDO BUENO ROJAS, con el fin de establecer el parentesco entre estos, pero los mismos no fueron aportados, argumentado que dichos registros no aparecen en la Registraduría Nacional, no obstante, los interesados no allegaron prueba sumaria de lo manifestado, y/o las partidas de bautismo.

Ahora bien, frente al Registro Civil de NELLY ELIZABETH BUENO, tampoco fue aportado, únicamente se argumentó que el nombre verdadero era el que aparecía en la cedula de ciudadanía.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado Dieciocho (18) de Marzo de Dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.028, hoy	12 ABR. 2021 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda instaurada por CESAR AUGUSTO PEÑA RICO contra GIMNASIO BRITANICO.

Teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso que establece: "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*" (Negrillas del Despacho).

Descendiendo al presente caso NO ENCONTRAMOS NINGÚN TÍTULO ANEXO A LA DEMANDA, en el cual el Representante Legal o quien haga sus veces del GIMNASIO BRITANICO, se haya obligado a pagar cierta o determinada cantidad de dinero.

Si bien es cierto, que se aportó un Acta de Conciliación Parcial, en la cual se estableció la devolución de aportes, *previo acuerdo con cada padre, al terminar el año escolar* (30 de Junio de 2020), dicho acuerdo no fue aportado, por lo que ante la inexistencia real y material de título ejecutivo, se negará librar mandamiento ejecutivo. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de ÚNICA INSTANCIA a favor de CESAR AUGUSTO PEÑA RICO contra GIMNASIO BRITANICO, por las razones atrás referidas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos al demandante y sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

No obstante, se deja constancia que no fue aportado ningún documento en original.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.028, hoy 12 ABR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



12

Ejecutivo No. 2021-0176

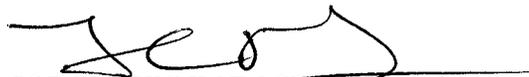
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Remita Poder en el cual indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Reformule los intereses moratorios solicitados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.028, hoy <u>12 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a calificar la presente solicitud, si no fuera porque el Juzgado advierte que carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y que la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Téngase en cuenta que el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”, (Subraya el Juzgado), y en el presente caso se señala como único domicilio en el Registro de Garantías Mobiliarias y en el Contrato de Prenda sin cuantía, la ciudad de Bogotá.

En consecuencia de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada con anotación en ESTADO No.028, hoy <u>19 2 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



37

Despacho Comisorio No. 2021-0179

D.C. No. 06

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

PREVIAMENTE a auxiliar la comisión y dar el correspondiente trámite a la solicitud delegada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, se requiere lo siguiente:

- 1.- Allegue Certificado de Tradición actualizado, con fecha no mayor a Treinta (30) días.
- 2.-Aporte copia de la Inspección Judicial adelantada dentro del proceso y/o documento en el cual se tenga certeza de los linderos actuales.

En consecuencia, subsáñese el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de devolver al comitente.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.028, hoy <u>11.2 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



13

Ejecutivo No. 2021-0180

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda instaurada por el CONDOMINIO RESIDENCIAL TIERRA LATA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra HENRY ALFONSO PRADA PATIÑO y ELIZABETH JARA GUTIERREZ.

Teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso que establece: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”* (Negrillas del Despacho).

Descendiendo al presente caso, NO ENCONTRAMOS NINGÚN TÍTULO ANEXO A LA DEMANDA, que involucre a los demandados como propietarios y/o deudores de las cuotas de administración de la Casa No. 3, contrario a ello se aporta una posible liquidación, sin especificar quien la certifica y a que corresponde, por lo que ante la inexistencia real y material de título ejecutivo, se negará librar mandamiento

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de ÚNICA INSTANCIA a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE SAN NICOLAS contra CARLOS ALBEIRO ÁVILA FERNÁNDEZ, por las razones atrás referidas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos al demandante y sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

No obstante, se deja constancia que no fue aportado ningún documento en original.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.028, hoy <u>11.2 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



13

Ejecutivo No. 2021-00181

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Abril (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aclare la pretensión N.14 y 15 correspondiente al cobro de gastos jurídicos, en el sentido de explicar si mediante Reglamento de Propiedad Horizontal y/o Asamblea fueron aprobados dichos cobros, y en caso afirmativo, aporte copia de la misma.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.28, hoy 12 ABR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Abril (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aclare la pretensión N.19 correspondiente al cobro de honorarios, para tal efecto, allegue el Reglamento de Propiedad Horizontal y/o Acta de Asamblea de Propietarios, mediante la cual se aprobó dicho cobro por parte de la administración.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.28, hoy <u>12 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



28

Garantía Mobiliaria No. 2021-0187

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por BANCO PICHINCHA S.A. **contra** CESAR DAVID HERRERA RAMIREZ.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas UUN - 440, Marca VOLKSWAGEN, Línea GOLF, Modelo 2015, y se deje a disposición del BANCO PICHINCHA S.A., en la Calle 17 No. 132 - 60 Fontibón, Carrera 8 No. 6 - 17 de Bogotá .D.C., y/o en los parqueaderos enunciados en el libelo demandatorio.

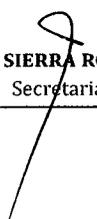
Reconocer personería a la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.028, hoy 02 ABR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: MONITORIO
REFERENCIA: 328-18
DEMANDANTE: ESPUMAS MOLDEADAS S.A.
DEMANDADO: AUTOCARESS S.A.S.
SENTENCIA NÚMERO: 26

CHÍA, CINCO (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I.- ASUNTO A RESOLVER

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos, procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia declarativa formulada por ESPUMAS MOLDEADAS SA. Contra AUTOCARESS SAS.

II.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: ESPUMAS MOLDEADAS S.A., el día 07 de junio de 2018 por intermedio de apoderado judicial, solicitó a través de proceso monitorio, el requerimiento del demandado para el pago total de mínima cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió admitiendo la demanda bajo el auto calendado 27 de agosto de 2018¹, requiriendo el pago dentro de los diez días siguientes a auto admisorio de la demanda por la suma de \$28'430.260 contenida en las facturas cambiarias **(16 en total)**².

2. Requerimiento para el pago y de las excepciones propuestas: AUTOCARESS S.A.S., contesto a través de correo electrónico el 12 DE

¹ Folio 31 C. Principal

² Folios 11 al 18 C. Principal

DICIEMBRE de 2020³, el requerimiento de pago librado en su contra, quien, a través de su representante legal, contestó la demanda admitiendo **15 de las 16 facturas de venta** contenidas en el presente proceso y formuló la excepción denominada: "COBRO DE LO NO DEBIDO"⁴ frente a la factura N. 10126 por un valor de \$13'903.750., la cual fue aportada por la parte pasiva como prueba documental de la excepción, pues esta no debería ser pagada por el deudor teniendo en cuenta que los elementos descritos en la factura nunca fueron entregados a la persona jurídica "AUTOCARESS S.A.S", luego de manifestar que no eran los productos solicitados, y agrega el demandado, que el título valor NO contenía las firmas correspondientes .

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto calendarado 14 de enero de 2021⁵, término dentro del cual la parte demandante se pronunció, solicitando despachar desfavorablemente las excepciones e indicando que la FACTURA N. 10126 fue aceptada tácitamente por la parte demandada, teniendo en cuenta que no se opuso a la factura en el momento establecido por ley para manifestarse en contra de la misma.

III. ACERVO PROBATORIO

Fueron aportadas por la parte activa las facturas⁶:

N. FACTURA DE VENTA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
N. 10967	\$197.490	5 DE NOVIEMBRE DE 2016
N. 10126	\$13'903.750	18 DE DICIEMBRE DE 2015
N. 10969	\$245.160	5 DE NOVIEMBRE DE 2016
N. 10968	\$1'036.304	5 DE NOVIEMBRE DE 2016
N. 11027	\$1'107.245	6 DE OCTUBRE DE 2016
N. 10971	\$200.740	5 DE NOVIEMBRE DE 2016
N. 11182	\$1'195.998	28 DE DICIEMBRE DE 2016
N. 11028	\$1'107.245	6 DE OCTUBRE DE 2016
N. 11184	\$1'192.593	28 DE DICIEMBRE DE 2016
N. 11183	\$1'192.593	28 DE DICIEMBRE DE 2016
N. 11186	\$1'192.593	28 DE DICIEMBRE DE 2016
N. 11185	\$1'192.593	28 DE DICIEMBRE DE 2016
N. 11195	\$1'081.367	2 DE ENERO DE 2017
N. 11187	\$1'192.593	28 DE DICIEMBRE DE 2016
N. 11208	\$1'195.998	2 DE ENERO DE 2017
N. 11207	\$1'195.998	2 DE ENERO DE 2017

La parte demandada, mediante contestación de fecha 16 de diciembre de 2020, aportó copia fotostática de la factura 10126.

³ Folio 83 C. Principal

⁴ Folio 85 C. Principal

⁵ Folio 87 C. Principal

⁶ Folios 11 al 18 C. Principal

Vencido el término del traslado de las excepciones a la parte activa, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021 en uso de las facultades legales a fin de esclarecer los hechos, previo a dictar sentencia anticipada, decretó de oficio⁷ las siguientes pruebas documentales:

1. A la parte demandante:

Constancia de envío de la factura 10126 a la parte demandada y constancia de entrega de la mercancía descrita en la factura de venta 10126.

2. A la parte demandada:

Constancia cotejada de la devolución de la factura 10126 a la parte demandante y constancia cotejada de la devolución de la mercancía a la demandante.

Vencido el termino, ESPUMAS MOLDEADAS S.A manifiesta que los productos descritos en la factura 10126 “no salen de las instalaciones, si no solamente cuando el cliente decide retirarlas” y agrega no tener constancia de envío de la factura al demandado.

Finalmente, en cumplimiento a la providencia de fecha 2 de marzo de 2021, corre traslado al demandado AUTOCARESS S.A quien manifiesta que los productos no fueron entregados, y no allega prueba documental alguna.

Por tanto este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 de la ley procesal y ordenó la fijación en lista del proceso para sentencia anticipada, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso monitorio, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

⁷ Folio 91 C. Principal

1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada a través de las facturas de venta y la aceptación expresa por parte del demandado en la contestación de la demanda, razón por la cual, la legitimidad es un hecho no discutible en el presente caso, por lo que se encuentra plenamente demostrada una relación jurídico sustancial susceptible de ser resuelta.

La parte actora allegó como documentos, un total de 16 FACTURAS DE VENTA, por un valor total de **\$28'430.260**, documentos que a pesar de no reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 como norma general y 772 del Código de Comercio como norma especial de las facturas de venta, de los documentos aportados como prueba de la existencia de la obligación, para el proceso especial declarativo, los documentos tienen valor probatorio para interpretar la relación contractual cuya finalidad es de este proceso declarativo

2.- DECISIÓN PRELIMINAR

Dentro del plenario, se encuentra plenamente aceptado por la parte demandada, las facturas N. 10967, N. 10969, N. 10968, N. 11027, N. 10971, N. 11182, N. 11028, N. 11184, N. 11183, N. 11186, N. 11185, N. 11195, N. 11187, N. 11208, N. 11207, por lo cual el Despacho ordenará su pago teniendo en cuenta que están fuera de la discusión y el debate se centrara en la factura N. 10126 discutida por la parte actora.

3.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

3.1- COBRO DE LO NO DEBIDO

En concepto de la parte pasiva, la relación comercial que existió entre las partes efectivamente no se encuentra plenamente satisfecha, accediendo al pago de 15 FACTURAS DE VENTA, pero que, en su concepto, la FACTURA N. 10126, por un valor de **\$13'903.750**, no contiene los requisitos del título, específicamente la firma y que, además, dicha factura no se consumó al no haberse entregado el producto solicitado por la parte pasiva. Por las razones anteriores el demandado anexa copia de la factura de venta, objeto de la excepción y manifiesta que no se adeuda suma alguna.

El demandante en el término del traslado de las excepciones manifestó⁸, que la parte demandada allego copia de la factura,, con lo cual dice “*sí fue recibida*”, la factura sobre la cual se discute y que la misma no manifestó por escrito el rechazo de la misma.

Indica frente a lo alegado por la parte demandada que la factura su reúne los requisitos de conformidad con lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio y con lo cual el negocio jurídico, toda vez que no apporto prueba del rechazo de los productos ni de la factura.

EL DESPACHO CONSIDERA: Sentado lo anterior, es preciso referirse a la naturaleza del proceso monitorio, como institución novedosa, según, la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014, determino que este trámite declarativo persigue una finalidad constitucional legítima, como es la de facilitar el acceso a la justicia, particularmente en relación a controversias de mínima cuantía”, como es el caso, el cual dentro de su trámite anuncia que en caso de oposición este se tramitará por el verbal sumario.

A través de este proceso especial se pretende el cobro de la obligación establecida en la factura de venta, regulado por el Código de Comercio en sus artículos 772 a 774, y definida por este como un “título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (ART 772 Código de Comercio).

En lo que atañe a este despacho, como es obvio de la naturaleza del proceso monitorio, es necesario precisar la relación contractual que existe entre las partes a través de una relación mercantil, en razón de la adquisición de productos por parte de AUTOCARESS SAS, a la manufacturera ESPUMAS MOLDEADAS S.A

Para ello este despacho estudiara el vinculo contractual de las partes, específicamente de la FACTURA N. 10126, cobro pretendido por el accionante en la demanda, acápite de pretensiones numeral 1 inc16, por un valor de **\$13.903.750**; esto bajo el manifiesto de AUTACARESS SAS, en la contestación de la demanda, **ACEPTANDO** de manera clara y expresa las demás facturas pretendidas por el demandado.

Es así que, en primer lugar, es posible establecer a partir de lo expuesto en los hechos de la demanda y en la contestación allegada al proceso, que las personas jurídicas AUTOCARES S.A.S y ESPUMAS MOLDEADAS S.A, a través de un acuerdo de voluntades, surgió una relación de carácter mercantil que tuvo por objeto o finalidad, la adquisición de productos diseñados y comercializados por la accionante, y que serian pagaderos por la parte demandada. Esta compra venta,

⁸ Folio 90 C. Principal

esta regulada por la legislación comercial, en razón de la calidad de las partes, es decir, atañe a esta jurisdicción subsumir los hechos facticos y jurídicos a la luz de la norma del Código de Comercio, Decreto 410 de 1971.

Como consecuencia de dicha relación comercial, las partes acordaron la compra y venta de varios productos, descritos en las 16 facturas de venta: N. 10967, N. 10126, N. 10969, N. 10968, N. 11027, N. 10971, N. 11182, N. 11028, N. 11184, N. 11183, N. 11186, N. 11185, N. 11195, N. 11187, N. 11208, N. 11207.

De dichas facturas, hay una claridad respecto al incumplimiento del pago de 15 de ellas, siendo las siguientes: N. 10967, N. 10969, N. 10968, N. 11027, N. 10971, N. 11182, N. 11028, N. 11184, N. 11183, N. 11186, N. 11185, N. 11195, N. 11187, N. 11208, N. 11207. Es preciso decir, que dicho negocio mercantil, nació a la vida jurídica, no solo desde el acuerdo de voluntades, sino siendo perfeccionado con la entrega de los bienes muebles adquiridos en la compra venta, y consecuente se expidieron las facturas correspondientes por parte del vendedor, y el comprador aun cuando no está el cumplimiento de pago, este acepto su voluntad de pagar.

Ahora en cuanto al problema central de la Litis, en relación a la factura, N. 10126, oponible de pago por parte del demandado, es necesario establecer que la legislación mercantil y la costumbre como fuente de la norma comercial, en general han determinado que la compra venta mercantil, no solo se perfecciona con el acuerdo de voluntades, si no que es necesario la entrega del bien acordado por las partes. De esta manera aclarando que la factura si es un título valor establecido en el artículo 772 del Código de Comercio, la misma, no es una prueba fehaciente de que el negocio jurídico se haya perfeccionado. Es así como a partir de lo manifestado por las partes, en la factura N. 10126, la entrega de los productos no se llevó a cabo, según lo indicó el representante legal de AUTOCARESS S.A.S, NO SE RECIBIERON los bienes muebles descritos en la factura en litigio, porque el modelo del producto solicitado, no fue aceptado, toda vez que el diseño no cumplía con los requerimientos solicitados en el momento que se acordó el negocio jurídico; adicional, a través de su representante legal, ESPUMAS MOLDEADAS, declaró que los productos nunca fueron retirados del almacén.

Ante tal descripción de los hechos por las partes, en su sentido objetivo e imparcial, a través del auto del 12 de febrero de 2021 (Fl. 93 C.1), facultado por el artículo 169 del Código General del Proceso, decreto las pruebas de oficio descritas dentro del auto, en aras de corroborar la información respecto a la entrega del producto y la factura, y establecer la relación comercial, pero las pruebas necesarias no fueron allegadas al proceso, por tanto es imposible presumir que la ENTREGA DEL PRODUCTO, requisito esencial de la compra venta mercantil de bienes muebles para que se perfeccione el contrato, cosa que no fue demostrado por ninguna de las partes, contrario sensu, las

manifestaciones hechas durante el proceso por los extremos de la litis, indican que se interpreta tácitamente que los bienes no salieron del establecimiento de ESPUMAS MOLDEADAS S.A, y que aun cuando fue entregada la factura estipulado en el artículo 772 del Código de Comercio como "título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio" continua el mismo **"no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente ..."**.

Bajo este argumento, es plausible determinar que la factura de la litis, no nace a la vida jurídica, porque el negocio acordado no se culmino con la entrega, siendo este necesario para que los efectos de la compra venta mercantil generar efecto entre las partes.

Es de esta manera que bajo el estudio de la relación contractual entre ESPUMAS MOLDEADAS SA y AUTOCARESS SAS y el análisis de los argumentos propuestos por las partes, desde el marco normativo que esta llamado a intervenir en la controversia contractual, es pertinente determinar que la excepción planteada por AUTOCARESS S.A.S está llamada a prosperar, dado que los elementos del negocio jurídico, fundamento para la expedición del documento factura N. 10126 no se encuentran demostrados y por ende la condena al pago de la FACTURA DE VENTA N.10126.

Finalmente, como quiera que el demandado presentó oposición respecto de la obligación contenida en la factura N. 10126 y que la misma prospero por las razones expuestas, no hay lugar a la imposición de la multa contemplada en el precepto 421 del estatuto procesal general, pero si a las costas judiciales, por cuanto si bien acepto el pago de las facturas N. 10967, N. 10969, N. 10968, N. 11027, N. 10971, N. 11182, N. 11028, N. 11184, N. 11183, N. 11186, N. 11185, N. 11195, N. 11187, N. 11208, N. 11207, las mismas no se pagaron, lo cual motivó al accionar de la administración de justicia.

V.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** la pretensión de la demanda, respecto a la factura de venta N.10126 expedida el 18 de diciembre de dos mil quince por un valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.903.750)

TERCERO: CONDENAR a la sociedad AUTOCARESS SAS., a pagar a ESPUMAS MOLDEADAS SA, la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS VIENTISEIS MIL QUINIENTOS DIEZ \$14.526.510,00 por concepto de capital adeudado de las facturas, determinadas en la tabla.

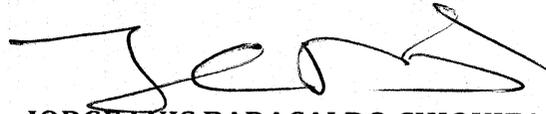
CUARTO: CONDENAR a la sociedad AUTOCARESS SAS., a pagar a ESPUMAS MOLDEADAS SA, los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, hasta que surta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia hasta que se verifique el pago.

QUINTO: CONDENAR PARCIALMENTE en costas al demandado en un 30%, para tal efecto se señala, por concepto de Agencias en Derecho la suma de **\$726.325,5 M/Cte.**, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

SEXTO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.028, hoy **12** de abril de 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.